



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 25 de marzo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN, en contra de "*...DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/24/2019...*"

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 11:00 horas del día 25 de marzo de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 28 de marzo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

The signature is handwritten in blue ink and appears to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in a bold, black, sans-serif font. Underneath that, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is also printed in a similar bold, black, sans-serif font.

- Se recibe el presente escrito en 34 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
 - Instrumento Notarial No 28114, en 16 fojas, y una hoja de carátula, en 1 foja;
 - Fotografías a color en 2 fojas.
- TOTAL: 53 fojas

Ajustar Ránsc

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

PRESENTE.-



TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALIA DE PARTES

2019 MAR 23 13:36 33s

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN

RESPONSABLE PARTIDISTA: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN, por mi propio derecho, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente **CJ/JIN/24/2019** y en el diverso **SUP-JDC-52/2019**, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Cuauhtémoc Número 1185, PH 2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, en esta Ciudad de México, y autorizo para dichos efectos a Pedro Alberto Gutiérrez Varela, Rafael Elizondo Gasperín, Melquiades Marcos García López, Ana Lizette Sanjuan Enciso, Josué Eduardo Maldonado Gallardo, Eduardo Hernández Romero, y comparezco a manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base IV, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, párrafo 2, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;³ vengo a promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019.

¹ En adelante Sala Superior

² En adelante Constitución

³ En adelante Ley de Medios



La presentación directa del presente juicio ciudadano ante esta Sala Superior obedece, entre otras razones, al temor fundado de que la autoridad partidista responsable no actué con diligencia en la tramitación del presente asunto, en razón de lo siguiente:

- El desacato de la responsable a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano SUP-JDC-52/2019, al no emitir sentencia en el plazo de 3 días que se le otorgó;
- El incumplimiento a la vista otorgada por la Sala Superior en el Incidente del juicio ciudadano referido, al no contestar dentro del plazo de 24 horas que se le concedió;
- La manipulación indebida de las publicaciones de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia;
- La no publicación en estrados de las actuaciones de la Comisión de Justicia;
- La negativa de proporcionar el acceso al expediente CJ/JIN/24/2019, y
- La obstaculización a mi derecho fundamental a una tutela efectiva, al omitir notificarme personalmente la resolución impugnada, no obstante haberse reconocido expresamente en la resolución impugnada el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.

Asimismo, se solicita a esta Sala Superior que, en razón de lo avanzado que se encuentra la etapa de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Puebla y del cúmulo de irregularidades que ha cometido la responsable, se le requiera, en un plazo breve y perentorio, remita, en su integridad, el expediente correspondiente a efecto de que no tenga oportunidad de seguir perfeccionando sus actuaciones a partir del conocimiento de mis agravios y de las irregularidades detectadas por el suscrito en su actuación.

Hago valer mi pretensión, en los hechos, agravios y pruebas que a continuación se expresan:



I. HECHOS

1. El 12 de febrero del presente año se publicó las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada como **SG/022/2019** mediante la cual se aprobó como método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, la designación directa.
2. El 28 del mismo mes y año, se emitió la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura de dicha Entidad, identificada como **SG/030/2019**.
3. El 1 de marzo se publicó las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, identificada como **SG/031/2019**, conforme lo siguiente:

Aspirante a Gobernador
Nombre
Sulpicio Marcelino Perea Marín
Ana Teresa Aranda Orozco

4. El 2 de marzo, se publicó el Acuerdo **COE-023/2019** de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual declaró la procedencia de registros de candidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, de los siguientes aspirantes:

Precandidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	
Nombre completo	Género
Ana Teresa Aranda Orozco	Mujer
Francisco Antonio Fraile García	Hombre
Sulpicio Marcelino Perea Marín	Hombre
Luis Eduardo del Sagrado Corazón de Jesús Paredes Moctezuma	Hombre
Blanca Jiménez Castillo	Mujer
José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Hombre
Inés Saturnino López Ponce	Hombre

5. El 6 de marzo, **supuestamente se publicaron** las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN por las que se autorizó la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez a participar en el proceso interno de designación de la Gubernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, identificado como **SG/035/2019**, cuya existencia y legalidad se ha venido impugnando.

6. El mismo 6 de marzo, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo **CPN/CG/014/2019** por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve, el cual se publicó al día siguiente.

Contrario a lo señalado por la responsable, dicho acuerdo no se emitió el día 7 como se menciona, sino el día previo, es decir el 6.

7. Inconforme con lo anterior, el 11 de mazo promoví juicio ciudadano *vía persaltum*, a fin de controvertir el Acuerdo CPN/SG/014/2019, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación del candidato a Gobernador del Estado de Puebla por el aludido instituto político, mismo que fue radicado con número de expediente **SUP-JDC-52/2019**



8. El 13 de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el expediente **SUP-JDC-52/2019** en los términos siguientes:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Sulpicio Marcelino Perea Marín.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano intrapartidista.

Asimismo, ordenó al aludido órgano de justicia interna resolver lo conducente en **el plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta determinación, e informar de inmediato a esta Sala Superior. **Notificación que se realizó al Partido Acción Nacional el 14 de marzo pasado.**

9. El 15 de marzo presenté ampliación de demanda ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, **señalé domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y ofrecí las pruebas correspondientes.**

En dicha ampliación, a efecto de probar el actuar ilegal de la responsable, se solicitó por escrito, diversa información al Instituto Nacional Electoral, así como al propio Partido Acción Nacional.⁴

10. Ante la falta de emisión de alguna determinación de la Comisión de Justicia respecto al cumplimiento de la resolución SUP-JDC-052/2019, el 18 de marzo promoví ante esta Sala Superior, **incidente de incumplimiento** del Acuerdo dictado en el aludido expediente.

⁴ Consultable en autos del juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2919** los acuses de recibo correspondientes.



11. El 19 de marzo siguiente, presenté **escrito de pruebas supervenientes al incidente de incumplimiento** de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-052/2019, con el objeto de evidenciar la conducta contumaz del Partido Acción Nacional para no dar el debido cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandatado por esta Sala Superior, puesto que se le dio un plazo perentorio de 3 días, dentro de un proceso electoral extraordinario, para resolver la demanda del suscrito, con el propósito de que dicha situación quedara resuelta antes del registro formal de la candidatura.

12. Supuestamente, el 20 de marzo, se emitió la resolución del juicio de inconformidad con número de expediente **CJ/JIN/24/2019** en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor; lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México...

Dicha resolución, supuestamente fue notificada el día 21 de marzo mediante estrados, no obstante señalé domicilio en la Ciudad de México, tal y como se reconoce en el considerando **TERCERO** numeral I de la misma, lo cual además de resultar incongruente e ilegal, viola mi derecho a una tutela judicial efectiva.

La resolución de la responsable me causa los agravios siguientes:

II. AGRAVIOS

1. REITERADO INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE SALA SUPERIOR

a) Desacato del acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-52/2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Y", is located in the bottom right corner of the page.



El 13 de marzo del año en curso, la Sala Superior declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-052/2019, promovido a fin de impugnar el acuerdo CPN/SG/014/2018 dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el que se aprobó la candidatura del C. Enrique Cárdenas Sánchez al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, para el proceso electoral local extraordinario 2019; y reencauzó el medio de impugnación a juicio de inconformidad competencia de esa Comisión Nacional de Justicia, **otorgándole un plazo de 3 días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha determinación, **para resolver lo conducente**, y ordenó informar de ello, de forma inmediata, a esa Sala Superior.

Luego entonces tenemos que, si el acuerdo de reencauzamiento fue notificado a la Comisión Justicia el posterior jueves 14 de marzo, como expresamente reconoce la responsable, **el plazo para emitir la resolución en el juicio de inconformidad corrió del viernes 15 al domingo 17 de marzo del año en curso**, puesto que, al tratarse de un asunto vinculado a el desarrollo de un proceso electoral extraordinario, todos los días y horas son hábiles. .

Así las cosas, la responsable en total desacato a las determinaciones de la Sala Superior no emitió la resolución ordenada en el plazo fijado para tal efecto y, mucho menos, informó lo acontecido, ya que fue hasta el 20 de marzo en que, supuestamente, emitió la resolución que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dar seguimiento al expediente que debía integrar la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional con las constancias del expediente SUP-JDC-52/2019, se estuvieron revisando los estrados físicos que se encuentran en la sede Nacional de ese instituto Político cito en Av. Coyoacán No. 1546, Col. del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México, para poder revisar posibles acuerdos que emitiera la referida Comisión en la sustanciación del juicio de inconformidad o la respectiva resolución; pero del sábado 16 de marzo y hasta el jueves 21 de marzo del año en curso, no se observó ningún tipo de notificación fijada en los referidos estrados, como se acredita en las



imágenes que se tomaron en los estrados de la responsable, mismas que se ofrecen como pruebas en el apartado respectivo.

Por lo anterior, el jueves 21 de marzo del año el C. Eduardo Hernández Romero, persona autorizada en el escrito de ampliación de demanda, solicitó a personal adscrito a la multicitada Comisión lo dejaran revisar el expediente integrado en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-52/2019, a lo cual el personal de la Comisión que atendió a la persona autorizada, argumentó que no se lo podía dejar ver porque el expediente se encontraba dentro de la oficina del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez y ésta se encontraba cerrada con llave y que no se tenía acceso a ella sino solamente el Comisionado, el cual en ese momento no se encontraba en su oficina, tal y como puede corroborarse en la bitácoras de registro de visitas o ingresos a las instalaciones de la responsable o, en su caso, en las grabaciones de circuito cerrado de televisión con que cuenta en esas instalaciones.

Con el mismo propósito, se revisaron los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional ubicados en la dirección electrónica www.pan.org.mx en el apartado "Estrados Electrónicos Comisión de Justicia", desde el sábado 16 hasta el jueves 21 de marzo de la presente anualidad, pero dicha Comisión no publicó ningún acuerdo o comunicación relacionada con el referido juicio de nulidad; y fue sino hasta el viernes 22 de marzo del año que transcurre cuando al revisar los estrados electrónicos se pudo visualizar publicada la resolución dictada por dicha Comisión en el expediente CJ/JIN/24/2019, como consta en el testimonio notarial 28 114 , el cual se ofrece como prueba en el apartado correspondiente.

En ese tenor, se tiene que la citada Comisión, supuestamente, emitió la resolución el 20 de marzo del año en curso, fecha que excede por 2 días el plazo otorgado por esa Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JDC-52/2019, y no obstante la dilación en la emisión de la citada determinación, ésta fue publicada en estrados electrónicos



supuestamente el 21 siguiente, haciéndose del conocimiento de esta Sala Superior hasta el inmediato 22 de marzo.

En esos términos, es evidente que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional **incumplió y desacató** lo mandatado por esa Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JDC-52/2019, **al emitir la resolución CJ/JIN/24/2019 fuera del plazo de 3 días otorgados para ello**, así como de informar de manera inmediata sobre a resolución emitida.

b) Incumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el incidente de la sentencia del expediente SUP-JDC-52/2019.

Ante la falta de emisión de la resolución ordenada por la Sala Superior en el Acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente **SUP-JDC-52/2019, en el plazo concedido para tal efecto**, el lunes 18 de marzo, se presentó ante esa Sala Superior el escrito mediante el cual se promovió incidente de incumplimiento a dicha resolución.

Asimismo, el 19 de marzo siguiente, se presentó ante esa Sala Superior el escrito a través del cual se formularon diversas manifestaciones y se exhibieron dos impresiones de mensajes en twitter y una nota periodística, que se presentaron como pruebas supervenientes, en relación con el incidente de incumplimiento del acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-52/2019.

En esa misma fecha, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el incidente de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-52/2019, por el cual ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, con copia simple de los escritos y anexos referidos en los párrafos anteriores, para que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su interés conviniera.



Luego entonces, tenemos que si el acuerdo de vista dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-52/2019, se notificó a la referida Comisión el miércoles 20 de marzo de año dos mil diecinueve, **el plazo de veinticuatro horas otorgado para el desahogo de la vista, comenzó a correr desde las cero horas con un minuto del jueves 21 de marzo del mismo año y concluyó a las 23 horas con 59 minutos del mismo día**, por lo que, si la Comisión de Justicia no desahogó la vista dentro de ese plazo, se considera que incumplió con lo mandatado por esa Sala Superior en el citado incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 31/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, **toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, **si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento**, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, **el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de**

responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, y derivado del incumplimiento reiterado en que ha incurrido la responsable a lo mandatado por esa Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-52/2018, se considera necesario que esta Sala Superior, a fin de que sus determinaciones no sean objeto de desacato y burla del sistema judicial, imponga una sanción ejemplar a la responsable a efecto de que no reitere este tipo de conductas.

2. FALTA DE EXAUSTIVIDAD

La resolución impugnada viola de manera flagrante los principios de legalidad y exhaustividad en razón de haber omitido el estudio y análisis de la totalidad de los agravios esgrimidos, así como de las pruebas ofrecidas, tal y como se evidencia enseguida.

El pasado 15 de marzo de 2019, tal y como se reconoce en el antecedente 10 de la resolución impugnada, el suscrito presentó una ampliación de demanda en la cual se controvirtió la existencia, legalidad y debida publicación de la providencia SG/35/2019⁵ y, como consecuencia, la ilegalidad del acuerdo CPN/SG/014/2019, inicialmente impugnado mediante la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-52/2019. Dicha ampliación, en la parte que interesa, fue del contenido literal siguiente:

"Acudo a ampliar mi demanda, por lo siguiente:

Que el día trece de marzo del presente año, me percaté que, en los estrados electrónicos del PAN, se encuentra publicada una providencia que el día que interpuse mi demanda el once de marzo del año en curso, no se encontraba publicada y mucho menos referida en el acuerdo CPN/SG/014/2019 impugnado, no obstante que tiene relación directa con el acto que me causa agravio, dado que demuestra una violación más al procedimiento de designación de candidato a Gobernador del Estado de Puebla y, como consecuencia, la ilegal designación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a dicho cargo.

⁵ El acuse de recibo de dicha ampliación de demanda se agregó como prueba al incidente de incumplimiento SUP-JDC-52/2019.



La publicación de referencia, es consultable en la liga de internet siguiente:

https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/03/SG_035_2019-AUTORIZACION-CIUDADANA.pdf

Dicha publicación en los estrados electrónicos, es sobre PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/035/2019.

Al respecto expreso los siguientes:

Agravios

La supuesta fecha de publicación en los estrados es de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, situación que es falsa, y que representa una de las estrategias del Partido Acción Nacional, para cometer fraude procesal, esto es, un evidencia más de la ilegalidad de la designación de Enrique Cardenal Sánchez como candidato a Gobernador del Estado de Puebla, ya que dicha providencia fue publicada con fecha posterior al once de marzo del año en curso, ya que de forma irregular coloca como fecha de publicación el seis de marzo del presente año, fecha que es anterior a la en realidad se publicó en los estrados.

Abona a esta aseveración de su elaboración y publicación extemporánea, el hecho que en el acuerdo CPN/SG/014/2019, ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANDIDATURA DEL C. ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ AL ACARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, publicado el siete de marzo de dos mil diecinueve, no se menciona la existencia la providencia SG/035/2019; al contrario, en el acuerdo CPN/SG/014/2019, se establece que en ese momento se somete a consideración la autorización de la propuesta de Enrique Cárdenas Sánchez, de la siguiente forma:

DÉCIMO TERCERO. Que, de ser aceptado el ciudadano en comento, de conformidad con lo que establece el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se solicita se autorice a la participación del ciudadano, a efecto de ser postulado por Acción Nacional como Candidato a la Gobernatura.

En ese orden de ideas, el Presidente Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, solicitó al Secretario General, que por el ineludible término acordado por el Instituto Nacional Electoral para la jornada comicial interna de los partidos políticos, haga del conocimiento público la autorización de participara en el proceso de designación de la candidatura a la Gobernatura en el estado de Puebla en el proceso electoral extraordinario 2019, del C. Enrique Cárdenas Sánchez.

De ahí que no se haya combatido la providencia SG/035/2019, puesto que no existía al momento de emitirse el acuerdo CPN/SG/014/2019, pues de haber sido así:

1. Se hubiese mencionado y utilizado como parte de la debida motivación y fundamentación para aprobar el acuerdo CPN/SG/014/2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cárdenas'.

2. No hubiese sido necesario que en ese momento se incluyera en el acuerdo “se solicita se autorice a la participación del ciudadano, a efecto de ser postulado”, y mucho menos “el Presidente Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j)... haga del conocimiento público la autorización de participara en el proceso de designación de la candidatura...”, esto a razón que supuestamente ya existía la providencia SG/035/2019, en la que se daba la correspondiente autorización.

La responsable al tratar de justificar un acto evidentemente ilegal, se equivoca, y genera un acto pretendiendo hacerlo pasar como anterior, aunque dejaron constancia que ese acto no existía, pues es inconscio que trataron de aprobar y justificar su emisión en el acuerdo CPN/SG/014/2019, como ya lo he evidenciado.

La publicación amañada, no es más que un intento desesperado por parte de funcionarios partidistas, por corregir la serie de irregularidades que cometieron en la designación de un candidato que no cumplió con los requisitos y tiempos establecidos en la invitación, como lo es el registro previo. Tal y como podrá advertirse del informe que emita el área correspondiente del Partido Acción Nacional, respecto de la verificación en bitácoras de los sistemas en donde conste la publicación, tanto de la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que la misma fue publicada en estrados electrónicos de dicho Partido el 6 de marzo del año en curso, lo cual le fue solicitado por escrito el 15 de marzo del año en curso, motivo por el que se solicita se requiera su remisión a esta Comisión Nacional de Justicia.⁶

Sin embargo, el intento de la responsable de generar y publicar la providencia con fecha posterior al once de marzo del presente año, aparentando que se realizó el seis de marzo del año en curso, de igual forma es ilegal y viola el procedimiento establecido en la invitación, ya que de la misma manera se realiza fuera de los términos establecidos en la invitación publicada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve mediante LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DE LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SG/30/2019, en la que se establece el procedimientos y requisitos que deben reunir los interesado en participar en el proceso interno de selección de candidato:

De la invitación, se lee:

Capítulo II

De la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación

1. Para el cargo de Gobernador(a), la documentación de entregará de manera persona ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal o Comisión Electoral Nacional, el día 1 de marzo de 2019, en horario de 10:00 a 19:00 horas, en la instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ubicadas en Calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, Puebla, Puebla, previa cita agendada al teléfono (222) 3660270, extensión 59110, o en su caso, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral, ubicadas en Avenida Coyoacan, número 1546, Colonia del Valle, C.P.03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, previa cita al teléfono 5554004000, extensión 3079 y/o 3462, al número de celular 5511546195 o al correo electrónico sergio.ramos@cen.pan.org.mx.

...

⁶ Al efecto, se agrega como prueba, el acuse de recibido de dicha solicitud al Partido Acción Nacional.



4. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos (as) A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, deberán presentar la solicitud para participar en el proceso ante la Comisión Ejecutiva Nacional, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular el Comité Ejecutivo Nacional, tendrá 48 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud.

7. Una vez recibida la información a la que hace referencia el numeral cinco, la Comisión Organizadora Electoral declarará la procedencia o improcedencia de los registros a más tardar antes del inicio de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, de fecha 02 de marzo de 2019 y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal.

Capítulo IV.

Prevenciones Generales

4. En los términos, plazo y condiciones indicados por la Comisión Organizadora Electoral, los aspirantes deberán entregar la documentación y los formatos que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se advierte que la providencia SG/035/2019, supuestamente publicada el seis de marzo del año en curso, que ahora se combate también, es ilegal, ya que su aprobación o emisión, se encuentra fuera de los términos establecidos en la invitación SG/30/2019.

Las irregularidades combatidas se evidencia porque, al momento del registro el ahora candidato debió entregar los formatos del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), situación que no aconteció, tal y como podrá advertirse del informe que rinda el Instituto Nacional Electoral sobre si existe solicitud de registro de Enrique Cárdenas Sánchez, en los archivos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), como ciudadano interesado en participar como precandidato en el proceso de designación para la selección de candidatura a la Gobernatura constitucional del Estado de Puebla, dentro del proceso electoral extraordinario 2019 del referido partido político, el cual fue solicitado por escrito previo a la presentación de esta demanda y que, dado que aún no se cuenta con él, se solicita a esta Comisión Nacional de Justicia lo requiera a dicha autoridad.⁷

Ahora, del acuerdo CPN/SG/014/2019, se destaca la referencia al acuerdo COE-023/2019, ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE PRECANDIDATURAS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, publicado el Dos de marzo de dos mil diecinueve, ya que en los antecedentes IX y X, se da cuenta sobre los registros recibidos:

⁷ Al efecto, se agrega como prueba, el acuse de recibido de dicha solicitud al Instituto Nacional Electoral.



- IX. El día 01 de marzo de 2019, se recibieron en la sede nacional de la Comisión Organizadora Electoral, las siguientes solicitudes de registro de precandidaturas:

NOMBRE COMPLETO	HORARIO	MILITANTE	GÉNERO
ANA TERESA ARANDA OROZCO	12:30 HRS	NO	MUJER
SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN	13:15 HRS	NO	HOMBRE

Asimismo, se recibieron en las oficinas que ocupa la Comisión Organizadora Electoral Estatal en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de PUEBLA, las siguientes solicitudes de registro de precandidaturas:

NOMBRE COMPLETO	HORARIO	MILITANTE	GÉNERO
FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA	12:30 HRS	SI	HOMBRE
LUIS EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PAREDES MOCTEZUMA	17:26 HRS	SI	HOMBRE
BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	18:33 HRS	SI	MUJER
JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIÉRREZ	18:43 HRS	SI	HOMBRE
INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE	18:54 HRS	SI	HOMBRE

La anterior, en los términos previstos en el numeral 1, Capítulo II referente a la Inscripción de ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación, dentro de la Invitación para participar en el proceso de designación para la selección de la candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de PUEBLA, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

Una vez que fue recibida dicha información en la sede estatal, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de PUEBLA, remitió la documentación correspondiente de todos los expedientes recibidos en su Entidad Federativa, a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para su debido análisis y determinación.

- X. El día 01 de marzo de 2019, se publicaron Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/031/2019, por las que se autoriza la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno de designación de la Gobernatura, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de PUEBLA.

En el mismo sentido, en los considerandos 3 y 4, del citado acuerdo, se estableció:

3. Que una vez recibidas las solicitudes mencionadas en el apartado de antecedentes, se analizaron, revisaron y estudiaron los requisitos exigidos en la Invitación respectiva, teniéndose que los aspirantes registrados para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de PUEBLA, presentaron la documentación completa en los términos exigidos en el Capítulo II de la multicitada Invitación, por lo que cumplen respectivamente con todas y cada una de las obligaciones y de los requisitos para declarar procedente el registro de sus Precandidaturas con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

4. Que de la información recibida el día 01 de marzo de 2019, en la sede nacional de la Comisión Organizadora Electoral, se desprende la existencia de solicitudes de registro de Ciudadanos que no son militantes del Partido Acción Nacional, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional autorizó la participación de dichos aspirantes para contender en el proceso interno



de Designación de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de PUEBLA, mediante la publicación de las Providencias contenidas en el documento identificado como SG/031/2019

De lo transscrito se desprende que exclusivamente se recibieron las solicitudes de registro como aspirantes registrados para el cargo a Gobernador de Puebla a siete participantes por cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la invitación, dentro de los cuales no se encuentra el supuesto candidato Enrique Cárdenas Sánchez.

Se da cuenta de la autorización SG/031/2019, publicada el primero de marzo del presente año, por la que el Comité Ejecutivo Nacional, autoriza a los ciudadanos que no somos militantes, para que participemos a contender en el proceso interno de Designación a la candidatura y que tampoco se encuentra el supuesto candidato Enrique Cárdenas Sánchez.

En consecuencia, como se destacó anteriormente, **es evidente que la providencia SG/035/2019, supuestamente aprobada y publicada el seis de marzo del año en curso a las 20:00 horas, es ilegal, ya que su aprobación y emisión, se encuentra totalmente fuera de los plazos y reglas establecidas en la Invitación SG/30/2019.**

Situación que se ve robustecida con las declaraciones del Presidente Nacional del PAN, en las cuales hace un reconocimiento expreso de que no se respetó la convocatoria bajo el argumento de que la respuesta a la invitación no es vinculante, lo que implica que se considera autorizado para desconocer y violar la convocatoria previamente aprobada y que se designe libremente al candidato, aunque este no se hubiere sujetado a los términos de la convocatoria y, mucho menos, hubiese presentado escrito para ser considerado como aspirante el cargo de Gobernador del Estado de Puebla por el Partido Acción Nacional, lo cual sin duda, transgrede evidentemente los derechos político-electORALES del suscrito a ser votado.

Declaraciones que se encuentran contenidas en las notas tituladas “Marko Cortés vuelve a justificar candidatura de Cárdenas, afirma que los registros de aspirantes no eran vinculantes”⁸ y “Marko Cortés defiende a Cárdenas y asevera que no peligra candidatura”⁹

Con todo lo antes expuesto, así como en el escrito inicial de demanda que dio origen al SUP-JDC-52/2019, misma que fue reencauzada y remitida a esta Comisión Nacional de Justicia, que el procedimiento de designación de Enrique Cárdenas Sánchez fue ilegal, además de que carece de la debida motivación y fundamentación a la que también están compelidos a observar los partidos político y que, no pueden pasar por alto, alegando el ejercicio de su facultad de autodeterminación, pues ello ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

⁸ Consultable en la dirección: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/8661-marko-cortes-vuelve-a-justificar-candidatura-de-cardenas-afirma-que-los-registros-de-aspirantes-no-eran-vinculantes> respecto de cual se solicita a la Comisión de Justicia certifique su existencia y contenido y que además se agrega impresa en copia simple.

⁹ Consultable en la dirección: <http://www.m.e-consulta.com/nota/2019-03-15/politica/marko-cortes-defiende-cardenas-y-asevera-que-no-peligra-candidatura> respecto de cual se solicita a la Comisión de Justicia certifique su existencia y contenido y que además se agrega impresa en copia simple.

¹⁰ Ejemplo de ello es lo determinado en el SUP-JDC-199/2016 y acumulados

Asimismo, en la ampliación de demanda de referencia, se ofrecieron diversas pruebas, mismas que se hicieron consistir en:

Pruebas de la ampliación de la demanda

- **Documental privada:** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Instituto Nacional Electoral respecto del registro del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, como precandidato a la Gubernatura de Puebla por el Partido Acción Nacional a efecto de que se verifique e informe la fecha y hora en la que se realizó el registro, prueba que, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, deberá de requerirse a dicho Instituto Electoral, dado que no ha sido entrega al suscrito, con el objeto de que se admita, desahogue y valore al momento de emitir resolución.

Esta prueba se relaciona con la ilegalidad de la designación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato.

- **Documental privada:** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Partido Acción Nacional respecto de la verificación en bitácoras de los sistemas en donde conste la publicación, tanto de la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que la misma fue publicada en los estrados electrónicos de dicho Partido el 6 de marzo del año en curso, prueba que, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, deberá de requerirse a dicho Partido Político, dado que no ha sido entrega al suscrito, con el objeto de que se admita, desahogue y valore al momento de emitir resolución.
- **Nota periodística** titulada “**Marko Cortés vuelve a justificar candidatura de Cárdenas, afirma que los registros de aspirantes no eran vinculantes**” Consultable en la dirección: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/8661-marko-cortes-vuelve-a-justificar-candidatura-de-cardenas-afirma-que-los-registros-de-aspirantes-no-eran-vinculantes> respecto de cual se solicita a la Comisión de Justicia certifique su existencia y contenido y que además se agrega impresa en copia simple.
- **Impresión de la nota periodística** titulada “**Marko Cortés vuelve a justificar candidatura de Cárdenas, afirma que los registros de aspirantes no eran vinculantes**”
- **Nota periodística** titulada “**Marko Cortés defiende a Cárdenas y asevera que no peligra candidatura**” Consultable en la dirección: <http://www.m.e-consulta.com/nota/2019-03-15/politica/marko-cortes-defiende-cardenas-y-asevera-que-no-peligra-candidatura> respecto de cual se solicita a la Comisión de Justicia certifique su existencia y contenido
- **Impresión de la nota periodística** titulada “**Marko Cortés defiende a Cárdenas y asevera que no peligra candidatura**”
- **Instrumental de actuaciones**
- **Presuncional legal y humana”**



No obstante que dicha ampliación es reconocida por la responsable, en el considerando segundo de la resolución impugnada, al referirse al acto impugnado en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019, únicamente se hace referencia al acuerdo CPN/SG/014/2019, aun cuando en la ampliación es claro y manifiesto que también se controvierte el acuerdo SG/035/2019.

Posteriormente, al referirse a los requisitos de procedencia la demanda, se establece que se tienen por satisfechos, ya expresamente reconoció:

- En el resultando 10, fracción I, reconoce la presentación del oficio por el cual se solicitó al Partido Acción Nacional realice una “verificación en bitácoras de los sistema en donde conste la publicación, tanto la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma fue publicada en los estrados electrónicos” y, posteriormente en el resultando 13 señala que se giró oficio a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que informase sobre la publicación de la providencia referida, en ninguna parte de la sentencia precisa cual fue la contestación que se dio a ese oficio
- En el resultando 10, fracción II, reconoce expresamente la presentación de la ampliación de demanda, mediante la cual se controvierte la publicación de la providencia SG/035/2019, por la que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez.
- En el considerando TERCERO, fracción I, Forma, se tiene por señalado para oír y recibir notificaciones, el domicilio señalado en la ampliación de la demanda; **el cual, de manera incongruente ilegal y negligente, posteriormente se desconoce en la orden de notificación de la resolución impugnada.**



Así, al admitirse la demanda del suscrito (inicial y ampliación) lo lógico, congruente y legal, era que, atendiendo al principio de exhaustividad, se estudiaran todos los motivos de agravio hechos valer, así como las pruebas ofrecidas, situación que no aconteció, puesto que la responsable se concertó a estudiar únicamente y, de forma parcial, los motivos de agravio hechos valer en la demanda primigenia, omitiendo el estudio de lo esgrimido en la ampliación de la demanda, tal y como puede advertirse en el considerando QUINTO, cuyo contenido literal, por economía procesal se omite transcribir, pero que se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

En dicho considerando, la responsable únicamente se limita a estudiar como agravios del suscritito, en esencia, los siguientes:

- Que el acuerdo CPN/SG/014/2019 es ilegal por violar el principio de debido proceso, al no respetarse lo establecido en las providencias SG/022/2019.
- La falta de registro como precandidato del C. Enrique Cárdenas Sánchez en los términos previstos por la invitación para participar en el proceso de designación para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Puebla, lo cual implicó una violación al debido proceso, certeza y seguridad jurídica.

Con lo cual dejó de considerar la totalidad de los agravios esgrimidos en la demanda primigenia, como lo son:

- La falta de fundamentación y violación a los artículos 51 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del PAN, al aprobar los puntos décimo segundo a décimo cuarto del acuerdo CPN/SG/014/2019;

- No se presentó, de forma previa al registro, la carta de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional y que, mucho menos se anexó el acuse de la solicitud de registro como precandidato de Enrique Cárdenas Sánchez, y
- No se sabía con claridad quien y como se propuso a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador, así como la excepción con la que contaba para no cumplir los requisitos establecidos en la invitación.

De igual manera, en total contravención al principio de exhaustividad **la responsable dejó de estudiar los agravios expuestos en la ampliación de la demanda**, los cuales en momento alguno resumió o mencionó y, por ende, mucho menos los estudió. Dichos agravios, los cuales pueden advertirse de la transcripción de la ampliación de la demanda realizada con antelación, en esencia consistieron en lo siguiente:

- Inexistencia del acuerdo SG/035/2019, sobre PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA, al momento de emitirse el acuerdo CPN/SG/014/2019 impugnado;
- Falsa e ilegal notificación en estrados electrónicos del acuerdo SG/035/2019, supuestamente el 6 de marzo de 2019;
- Indebida fundamentación del acuerdo CPN/SG/014/2019, al no haber contemplado la providencia SG/035/2019;
- Ilegal adopción de la providencia SG/035/2019, al haberse hecho al margen de los términos y plazos previstos en la invitación la invitación SG/30/2019, y

- Falta de Registro de Enrique Cárdenas Sánchez como precandidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos del Instituto Nacional Electoral.

Como consecuencia de la falta de estudio de los agravios planteados, la responsable también omitió el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas mismas que se hicieron consistir en:

1. **Documental privada.** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Instituto Nacional Electoral respecto del registro del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, como precandidato a la Gubernatura de Puebla por el Partido Acción Nacional a efecto de que se verifique e informe la fecha y hora en la que se realizó el registro, prueba que, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, respecto de la cual se solicitó al responsable requeriera a dicho Instituto Electoral, dado que no había sido entrega al suscrito, con el objeto de que se admitiera, desahogara y valorara al momento de emitir resolución;
2. **Documental privada.** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Partido Acción Nacional respecto de la verificación en bitácoras de los sistemas en donde conste la publicación, tanto de la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que la misma fue publicada en los estrados electrónicos de dicho Partido el 6 de marzo del año en curso, prueba que, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, respecto de la cual se solicitó a la responsable requeriera a dicho Instituto Político, dado que no había sido entrega al suscrito, con el objeto de que se admitiera, desahogara y valorara al momento de emitir resolución;

3. **Nota periodística** titulada “Marko Cortés vuelve a justificar candidatura de Cárdenas, afirma que los registros de aspirantes no eran vinculantes” de la cual se agrego compia impresa y se señaló que era consultable en la dirección: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoon-politikon/item/8661-marko-cortes-vuelve-a-justificar-candidatura-de-cardenas-afirma-que-los-registros-de-aspirantes-no-eran-vinculantes> respecto de cual se solicitó a la Comisión de Justicia certificara su existencia y contenido;
4. **Impresión de la nota periodística** titulada “Marko Cortés vuelve a justificar candidatura de Cárdenas, afirma que los registros de aspirantes no eran vinculantes”;
5. **Nota periodística** titulada “Marko Cortés defiende a Cárdenas y asevera que no peligra candidatura” de la cual se agregó impresión y se indicó que era consultable en la dirección: <http://www.m.e-consulta.com/nota/2019-03-15/politica/marko-cortes-defiende-cardenas-y-asevera-que-no-peligra-candidatura> y se solicitó a la Comisión de Justicia certificara su existencia y contenido;
6. **Impresión de la nota periodística** titulada “Marko Cortés defiende a Cárdenas y asevera que no peligra candidatura”;
7. Instrumental de actuaciones, y
8. Presuncional legal y humana

Aunado a todo lo anterior, la responsable de manera incongruente, ilegal y con total falta de exhaustividad, no obstante que en el resultando 10, fracción I, reconoce la presentación del oficio por el cual se solicitó al Partido Acción Nacional realice una “verificación en bitácoras de los sistema en donde conste la publicación, tanto la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma fue publicada en los estrados electrónicos” y, posteriormente en el resultando 13 señala que se giró

oficio a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que informase sobre la publicación de la providencia referida, **en ninguna parte de la sentencia precisa cual fue la contestación que se dio a ese oficio y, mucho menos, como se valoró al momento de resolver la cuestión planteada.**

Como puede advertirse de todo lo anterior **la responsable violó en perjuicio del suscrito el principio de exhaustividad**, el cual le obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, así como de valorar todas las pruebas recibidas o recabadas. En ese sentido, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, cuyos rubros y texto, respectivamente, son del contenido literal siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de



derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NEGLIGENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Me causa agravio que la Comisión de Justicia responsable, en forma evidente infringe el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ello, en razón de que, por un lado, en el *Considerando Tercero, Fracción I. Forma de la resolución impugnada expresamente señala lo siguiente:*

La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esa Comisión, por la cual, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, se le deberá de notificar al actor la presente resolución en **Avenida Cuauhtémoc Número 1185, PH 2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, en esta Ciudad de México;** se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Y por otro, de manera ilegal e incongruente, la responsable expresamente ordena notificarme la resolución del juicio de inconformidad con número de expediente **CJ/JIN/24/2019** a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, tal como se aprecia enseguida:

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los mismos términos deberá notificarse al Tercero Interesado; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplir la determinación asumida en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-52/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 10 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. [Énfasis añadido)



En este orden de ideas, es evidente que la resolución vulnera a toda luz el principio de congruencia, pues tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, y estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia puede ser externa o interna. La primera consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De esta manera, una decisión que varía los planteamientos hechos valer en la controversia es contraria a derecho. Esto sucede si se altera lo pedido por las partes -congruencia externa-, o si contiene argumentos contradictorios -congruencia interna-.

En el caso, la autoridad responsable violenta el principio de congruencia interna, ya que en la resolución impugnada, al estudiarse los presupuestos procesales, en concreto lo relativo la forma, se señaló que en la demanda se precisó un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, en específico en el ubicado en **Avenida Cuauhtémoc Número 1185, PH**



2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, en esta Ciudad de México, mientras que al resolver, estimó que la resolución debía notificarse al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Como consecuencia de su actuar incongruente e ilegal, la responsable obstaculiza mis derechos fundamentales y me deja en estado de indefensión e incertidumbre sobre la autenticidad y validez de la resolución, esto es, la percepción real y verdadera de que, la determinación judicial notificada, se conoce en todos sus términos, lo cual acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, es indispensable para estar en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de mis derechos, máxime si, la notificación de la resolución, a través de los estrados, deviene de un actuar negligente de la Comisión Nacional de Justicia.

En efecto, el actuar incongruente y negligente de la responsable, genera una afectación real y directa a la esfera jurídica del suscrito, pues no existe certeza que sea el documento íntegro a fin de poder conocer de forma completa los fundamentos y consideraciones que la sostienen, y además abrevia los plazos de impugnación sin que exista justificación legal para ello, y que por el contrario, viola mi derecho fundamental de tutela judicial efectiva, esto es, a la impartición de una justicia eficaz, pronta y expedita.

En esos términos, es claro que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, por lo que resultaba necesario que la Comisión de Justicia responsable actuara con la debida diligencia, máxime cuando se trata de una elección extraordinaria con plazos abreviados, en donde el Partido Acción Nacional, registró ante la autoridad competente a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a la Gubernatura de Puebla, en contravención al mandato de esta Sala Superior de resolver de manera previa la impugnación del suscrito.

Por lo que, ante la negligencia y gravedad del actuar de la Comisión de Justicia responsable, **se solicita a esa Sala Superior aplique una sanción ejemplar que inhiba la realización de**



conductas semejantes y con ello se logre el otorgamiento eficaz de una tutela judicial efectiva para los derechos fundamentales y político-electorales del suscrito.

En razón de lo expuesto, queda de manifiesto que, ante las dilaciones injustificadas de la responsable para emitir resolución, se me colocado en un estado de indefensión ante el eminente vencimiento del plazo para el registro de candidatos para la elección de Gobernador al estado de Puebla, ya que se impidió que se resolviera, en forma definitiva e inatacable mi causa, de manera previa a que concluyera el periodo de registro de candidatos referido, a fin de que se me restituyera de manera eficaz en mi derecho político electoral a ser votado.

Ello es así, pues no se me ha oído y vencido e juicio de forma previa a que concluyera dicho periodo, dándome la oportunidad de que, en caso de tener la razón, pueda ser registrado en tiempo y forma como candidato Gobernador del Estado de Puebla por el Partido Acción Nacional.

4. ILEGALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS DE FONDO DE LA RESPONSABLE

Si bien los agravios esgrimidos son suficientes para que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción resuelva la cuestión planteada ante lo avanzado del proceso electoral, debe precisarse que, los razonamientos de fondo expuestos por la responsable también resultan ilegales e incorrectos, en razón de lo que enseguida se expone.

En primer lugar, dichos razonamientos, al no contemplarse la totalidad de los agravios expuestos, son parciales y, por tanto, insuficientes para desvirtuar los planteamientos del suscrito y, como consecuencia, para justificar la legalidad del acuerdo CPN/SG/014/2019.

En segundo lugar, pretenden justificar indebidamente la postulación del Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador, aduciendo que las propuestas que realicen las comisiones permanentes estatales no tienen carácter vinculante y que, al haberse adoptado el

metodo de designación directa, quedaba al arbitrio y ponderación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en uso de su facultad discrecional, la designación del candidato a Gobernador.

De ahí que, en uso de su facultad discrecional y del derecho de autodeterminación y auto-organización que tienen los Partido Políticos, en el acuerdo CPN/SG/014/2019, rechazó a los candidatos previamente registrados, por lo que resultaba valido considerar nuevas propuestas.

Además de que, al existir en autos la providencia SG/035/2019, se tiene que se autorizó la participación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador, previamente a que se abriera el periodo de tiempo para que se registraran nuevas candidaturas.

Como puede advertirse, las consideraciones de la responsable carecen de la debida motivación y fundamentación, puesto que dejan de considerar lo siguiente:

- Que fue el propio partido, en uso de su facultad discrecional y de la de auto-organización y autodeterminación que tiene dicho instituto político, quien aprobó y establecio, el metodo y procedimiento a que debería sujetarse para la elección del candidato a Gobernador del Estado de Puebla;
- Así, en uso de dichas facultades se adoptaron las providencias SG/022/2019, por las que se aprobó el método de designación directa;
- De igual manera, mediante acuerdo SG/030/2019, se aprobó la expedición de la invitación para participar en el proceso de designación para la selección de la candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Puebla, y
- Como consecuencia de todo lo anterior y con base a las reglas y el procedimiento establecido, se emitieron los acuerdos SG/031/2019 y COE-023/2019.



Así como el hecho de que, en el acuerdo CPN/SG/014/2019 de manera arbitraria e ilegal, escudándose en una supuesta facultad discrecional y de autodeterminación, se descalifican a los precandidatos que habían cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos en el procedimiento previamente establecido para la elección del Candidato a Gobernador, **incluido el suscripto, sin llevar a cabo una valoración objetiva de los perfiles de los participantes, rechazó todas las propuestas, adoleciendo su determinación de una debida motivación y fundamentación.**

Y es que la facultad discrecional o de autodeterminación que se aduce, no está excluida de observar el principio de legalidad en detrimento del derecho de ser votado de los ciudadanos y militantes que pretenden ser postulados a un cargo de elección popular y que han cumplido con todos los requisitos previamente exigidos por el partido político, es decir que no representa un *patente de corso* que le permita un actuar arbitrario y sin sujeción a norma estatutaria y legal alguna en detrimento de los procedimientos democráticos de selección de candidatos previamente aceptados y definidos.

Pues en el caso concreto, lejos de hacer una ponderación de las circunstancias existentes, de manera arbitraria la Comisión Permanente Nacional rechazó las propuestas que se sujetaron a un procedimiento previamente establecido con el único propósito de poder postular a Enrique Cárdenas Sánchez, violando los derechos de los demás ciudadanos registrados y, peor aún, de quienes son militantes del Partido Acción Nacional.

No debe perderse de vista que los partidos políticos son entes que tienen el derecho de organizar para seleccionar y postular candidatos en las elecciones y de formar coaliciones; asimismo, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, de cumplir con las normas de afiliación, observando los procedimientos de los estatutos para elegir candidatos.

Dicha facultad discrecional se realizará excepcionalmente y dando prioridad a procedimientos democráticos para la selección de candidatos.

En este sentido, la facultad discrecional no puede ir en perjuicio de los militantes o ciudadanos que han participado dentro de un proceso de selección de candidatos.

La facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Según la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra "discrecional" se entiende, en la acepción relevante, aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están reguladas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la discrecionalidad en términos muy similares, ya que la considera como la calidad de lo que se hace en forma libre y de acuerdo con la prudencia y al sentido común. Facultad discrecional. Facultad reglada.

Si bien la facultad discrecional otorga la libertad de decisión al órgano competente, dicha atribución no debe confundirse con la arbitrariedad, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por preferencias o caprichos, aquélla, aunque constituye la esfera de libre actuación de la autoridad tiene como fundamento una autorización legislativa, reglamentaria o estatutaria.

Así, la facultad discrecional consiste en dar flexibilidad a la norma para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que el órgano administrativo haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado, o pueda hacer equitativa la aplicación de la ley.

Esta facultad puede extenderse a aquellos casos en que concurran elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en los que, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.

De esta suerte, la discrecionalidad siempre es relativa, pues debe abordarse en relación con los elementos y aspectos definidos por la norma al otorgarse.

Sin embargo, el ejercicio de ese derecho, como todos, no puede considerarse absoluto, arbitrario o caprichoso, pues los límites deberán verificarse en cada caso concreto, a fin de establecer cuando atentan contra otro derecho que por las circunstancias concretas deba protegerse prioritariamente frente al primero.

Esto es, el ejercicio simultáneo de derechos ante la ausencia de reglas para la solución de controversias debe resolverse mediante la ponderación que permita optar por la afectación menor de entre los que se encuentran en juego.

Asimismo, atendiendo a la doctrina jurídica, es discrecional la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se otorga al órgano, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo aquello en los límites consignados en la ley.

Esto es, el ejercicio simultáneo de derechos ante la ausencia de reglas para la solución de controversias debe resolverse mediante la ponderación que permita optar por la afectación menor de entre los que se encuentran en juego.

Asimismo, atendiendo a la doctrina jurídica, es discrecional la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se otorga al órgano, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones

determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo aquello en los límites consignados en la ley.

Cabe señalar que la ley establece límites a la facultad discrecional, pues esta supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, los límites que impone la naturaleza misma de la discrecionalidad, consistentes éstos en una apropiada evaluación de los motivos o razones que provocan la emisión del acto, así como de los fines que se persiguen con éste.

El acto administrativo que se emita en uso de sus facultades discretionales debe, al igual que cualquier poder público respetar las garantías individuales o derechos humanos que la Constitución regula en su parte dogmática.

En la especie, como ya se ha venido sosteniendo, **no existió una ponderación objetiva alguna de las circunstancias existentes, sino por el contrario, se crearon ilegal y dogmáticamente las circunstancias que permitieran a la Comisión Permanente Nacional, justificar el uso de una supuesta facultad discrecional, con el único propósito de postular a Enrique Cárdenas Sánchez, en detrimento de un procedimiento democrático estatuido en uso de la facultad de auto organización y auto determinación con que cuenta el partido.**

Ello puesto que no resulta creíble que, de todas las propuestas existentes, ninguna cumpliera con el perfil para poder ser postulado como candidato a Gobernador y que, éstas fueran rechazadas sin expresar un mínimo de motivación de las causas de por qué no se aprobaba, máxime que, es un hecho público notorio que Enrique Cárdenas Sánchez, el Proceso Electoral Ordinario inmediato anterior, contendió como opositor al Partido Acción Nacional, circunstancia que no fue valorada por la responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable indebidamente trata de justificar que la postulación de Enrique Cárdenas Sánchez es acorde a derecho, dado que existe en autos la providencia SG/035/2019, siendo que, la existencia y validez de dicha providencia, de manera previa a la emisión del acuerdo CPN/SG/014/2019, es lo que el suscripto viene cuestionando.



En ese sentido, la responsable de manera ilegal, basa su determinación en un acuerdo cuya existencia y validez no ha sido estudiada y, mucho menos, confirmada de manera motivada y fundada.

Por todo lo antes expuesto, solicito a esta Sala Superior la revocación de la Resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo de la cuestión planteada e imponga sanciones ejemplares que correspondan para inhibir la conductas ilegales que se han descrito.

III. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el instrumento notarial número 28,114 de fecha 22 de marzo del año en curso, pasado ante la fe del notario público auxiliar número 1, del distrito judicial de Cholula Puebla, Licenciado Eric René Domínguez Valle, quien certificó la resolución del juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/24/2019 en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional.
2. **DOCUEMNTAL TECNICA**, consistente en 4 fotografías de los estrados físicos de la sede Nacional del Partido Acción Nacional.
3. **DOCUEMNTAL TÉCNICA**, consistente en las bitácoras de registro de visitas o ingresos a las instalaciones de la responsable o, en su caso, en las grabaciones de circuito cerrado de televisión con que cuenta en esas instalaciones, las cuales se solicita a esta autoridad requiera al Partido Acción Nacional.
4. Instrumental de actuaciones
5. Presuncional legal y humana

IV. PETITORIOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. G.", is positioned in the bottom right corner of the page.



Por lo expuesto, se pide:

Único.-Se tengan por hechas las manifestaciones para los efectos legales a los que haya lugar.

Protesto lo necesario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sulpicio Marcelino Perea Marín".

Sulpicio Marcelino Perea Marín